



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 469-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 DIC 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud de elevación de observaciones a las Bases formulada por don Jaime Hernán Apaza Miranda, el Informe N° 002-2011-GR PUNO/CEP, Opinión Legal N° 630-2011-GR-PUNO/ORAJ, sobre ABSOLUCION DE OBSERVACIONES; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe N° 002-2011-GR PUNO/CEP, el Comité Especial Permanente a cargo del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 060-2011-GRP-CEP remite al Titular de la entidad la petición de elevación de observaciones formulado por el participante HERNAN JAIME APAZA MIRANDA, así como el Informe Técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento; aunque cabe hacer la precisión que lo ha realizado en forma tardía, ya que como Comité Especial tenía un día para elevar conforme a la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD, sin embargo este hecho no exime la obligación de emitir pronunciamiento;

Que, resulta importante resaltar, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, el Titular de la Entidad se podrá pronunciar únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o que fueron acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a haber sido acogidas, fueron consideradas por éste contrarias a la normativa, o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa y siempre que se hubiere registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones;

Que, de la revisión del pliego de absolución de observaciones se aprecia que las Observaciones N° 2, N° 5 y N° 6 fueron acogidas; por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, el titular de la entidad se pronunciará sobre las Observaciones N° 1, N° 3, N° 4 y N° 7:

OBSERVACION N° 1: CONTRA LA DETERMINACION DEL VALOR REFENCIAL MEDIANTE UNA SOLA FUENTE: COTIZACIONES

El observante cuestiona que en las bases se consigna como valor referencial para la contratación del servicio de la referencia la suma ascendente de S/. 170 000.00 al mes de Julio - 2011 y que revisando el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado del presente proceso advierte que el valor referencial es sustentado por una sola fuente conformado por tres cotizaciones, el mismo que no cumple con los requisitos previstos por la normativa en materia de contrataciones públicas, según la cual dicho documento debe contener mínimamente: 1) Las fuentes empleadas para determinar el valor referencial (mínimo dos fuentes); 2) Los criterios, el procedimiento y/o metodología empleada para determinar dicho valor y; 3) Información adicional que resulte relevante. Por ello solicita que se tome en cuenta lo establecido en el sexto párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente señala: Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deber poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones para su opinión y, si fuera el caso para que apruebe un nuevo valor referencial, verificando que se cuente con la disponibilidad presupuestal y poniendo en conocimiento de tal hecho al funcionario que aprobó el Expediente de Contratación. En caso el nuevo valor referencial implique la modificación del tipo de proceso de selección convocado éste será declarado nulo y sugiere que para obtener la segunda fuente que permita sustentar el valor referencial se considere las siguientes dos opciones: Opción 1: considerando los costos de cada componente del servicio a contratar, incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones y pruebas tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se pueda formular una estructura de costos y como Opción 2: Por similitud tomar en cuenta el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado por el cual el valor referencial se podría establecer del monto consignado en la ficha de registro declarado viable, que en el presente en el código SNIP N°129661 se fija como pago pro la formulación del Estudio de factibilidad la suma de S/. 60 000.00, por lo que se estaría triplicando el valor referencial en el proceso contraviniéndose el artículo 10 de la Ley N° 28411;

PRONUNCIAMIENTO:

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado según Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, las Entidades deben publicar en el SEACE la convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 469-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 DIC 2011

Adjudicaciones Directas, oportunidad en la que se deberán publicar las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad;

A este respecto, el artículo 12º del Reglamento establece que el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar, entre otros, el valor referencial. Sobre este punto, añade dicho artículo que, a efectos de determinar el valor referencial, el estudio tomará en cuenta, cuando exista la información y corresponda, entre otros, los siguientes elementos: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales o páginas web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos fuentes. También tomará en cuenta cuando la información esté disponible: precios históricos, estructuras de costos, alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, disponibilidad inmediata de ser el caso, mejoras en las condiciones de venta, garantías y otros beneficios adicionales, así como también la vigencia tecnológica del objeto de la contratación de las Entidades;

Ahora bien, de la revisión de la ficha del proceso publicada en el SEACE, se advierte que La Entidad publicó el 27 de octubre del 2011 el Resumen Ejecutivo de fecha 19 de octubre del mismo año, en el cual consignó lo siguiente:

"(...)

a) FUENTES EMPLEADAS

Cotizaciones:

Servicio de Consultoría "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Martín de Porres de Macusani Provincia de Carabaya Puno" Según Términos de Referencia

Precio por el Servicio.

- Corporación Argos Contratista S.A.C.	S/. 170, 000.00
- Tralvi Consultores y Construcciones SCRL	S/. 172, 000.00
- Consultoría Grudeep S.A.C	S/. 173, 000.00

Otras fuentes:

Se ha revisado la web del SEACE para obtener información de precios vigentes y no se encontró con las características y requerimientos mínimos según términos de referencia similares;

b) CRITERIOS, PROCEDIMIENTO Y/O METODOLOGIA PARA DETERMINAR EL VALOR REFERENCIAL

Para determinar el Valor Referencial, se ha utilizado el menor precio de las cotizaciones:

En ese sentido, se puede advertir, de la revisión del Resumen Ejecutivo del presente proceso, que el valor referencial fue calculado únicamente en función de las cotizaciones efectuadas por tres de las empresas que conforman el vasto mercado de proveedores al cual va dirigido el proceso de selección (Corporación Argos Contratista S.A.C. Tralvi Consultores y Construcciones SCRL Consultoría Grudeep S.A.C.), tomándose como valor referencial el menor precio de las cotizaciones presentadas. Esto es, el área competente recurrió a las cotizaciones como única fuente para calcular el valor referencial, no obstante que la normativa de contrataciones establece que deben emplearse un mínimo de dos fuentes, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la estructura de costos y los precios históricos. Por tanto, se evidencia que la metodología empleada por La Entidad para el cálculo del valor referencial del ítem impugnado resulta inconsistente con la exigencia del artículo 12 del Reglamento, toda vez que el procedimiento de determinación del valor referencial no ha consultado ni recurrido al mínimo de dos fuentes requerido;

De conformidad con el Principio de Eficiencia, los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, *precio*, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Asimismo, el Principio de Economía dispone que en toda adquisición o contratación se aplicaran los criterios de simplicidad, *austeridad*, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Los indicados principios tienen como finalidad garantizar que las Entidades obtengan bienes, servicio y obras de calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, así como sirve de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Por tanto, la aplicación de las disposiciones de la Ley y su Reglamento deben seguir las líneas directrices que consignan dichos principios;

Dentro de este contexto, habiéndose comprobado que el valor referencial de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 060-2011-GRP-CEP (Primera Convocatoria) fue fijado sin que La Entidad se adecuara al





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 469-2011-PR-GR PUNO

22 DIC 2011

PUNO,

procedimiento exigido por la normativa de contrataciones públicas, puede concluirse que La Entidad ha prescindido de una norma esencial del procedimiento que busca garantizar la eficiencia y economía de las contrataciones y adquisiciones públicas; por lo que corresponde ACOGER la observación formulada, debiéndose disponer que al Comité Especial, encargado de llevar el presente proceso, que en aplicación del sexto párrafo del artículo 13º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocado por el participante, que dispone "CUANDO EL VALOR REFERENCIAL ES OBSERVADO POR LOS PARTICIPANTES, EL COMITÉ ESPECIAL DEBERÁ PONER EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES PARA SU OPINIÓN Y, SI FUERA EL CASO, PARA QUE APRUEBE UN NUEVO VALOR REFERENCIAL, VERIFICANDO QUE SE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE TAL HECHO AL FUNCIONARIO QUE APROBÓ EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. EN CASO EL NUEVO VALOR REFERENCIAL IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DEL TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO ÉSTE SERÁ DECLARADO NULO"; cumpla con comunicar al órgano de contrataciones a fin de realizar un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado el que cuente con mínimo dos fuentes para la determinación del valor referencial;

OBSERVACION Nº 3: CONTRA LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

El observante cuestiona la exigencia de acreditar a un Ingeniero de Sistemas, con certificación internacional el Control y Auditoria de Sistemas con experiencia en auditoria externa por lo menos 3 años y Doctorado en Ingeniería Informática – Ingeniería de Software acreditado con el Diploma de Estudios Avanzados, o documento similar en una universidad extranjera, señalado en el numeral 5 REQUISITOS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE Y DEL EQUIPO (secuencia errónea) del Capítulo III de la Sección Específica – Condiciones especiales del proceso de selección de las Bases, por considerar dicho requerimiento exagerado y transgresor al Principio de Libre concurrencia y competencia y al principio de imparcialidad, que está contenida en el Artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello requiere que se suprima la exigencia referida a que el Ingeniero de sistemas debe contar con todo lo requerido;

En la absolución de observaciones el Comité Especial precisa: Ingeniero de Sistema, con un mínimo de 02 años de ejercicio profesional. Con experiencia formulando PIP en general en el marco del SNIP (proyectos viables), contratos y su respectiva conformidad por un mínimo de 02;

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, la que debe considerar en concordancia con el Principio de eficiencia, las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega, con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Ahora bien, aun cuando sea facultad de la Entidad determinar su requerimiento éste debe sustentarse en la búsqueda de la satisfacción de una necesidad y solo cuando se determine la exigencia o condición que asegure la satisfacción de dicha necesidad deberá verificarse la existencia de agentes en capacidad de cumplirla y no al contrario, que en el presente caso el requerir un diploma de estudios avanzados en una universidad extranjera se está contraviniendo el principio de libre concurrencia y competencia al restringirse la participación amplia, objetiva e imparcial de participación de postores por lo cual corresponde ACOGER y en consecuencia el Comité Especial deberá en coordinación con el área usuaria deberá redefinir el requerimiento técnico mínimo observado en consecuencia del mismo modo redefinir los criterios de evaluación correspondientes;

OBSERVACION Nº 4: CONTRA LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

El observante cuestiona la exigencia de acreditar a un Profesional que tenga Diplomado en Sistemas Hospitalarios en el Extranjero con una antigüedad no menor de 10 años y participación como expositor en temas relacionados con sistemas hospitalarios teniendo no menos de 03 certificados, señalados en el numeral 5 REQUISITOS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE Y DEL EQUIPO (secuencia errónea) del Capítulo III de la Sección Específica – Condiciones especiales del proceso de selección de las Bases, por considerar dicho requerimiento exagerado y transgresor al Principio de Libre concurrencia y competencia y al principio de imparcialidad, que está contenida en el Artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello requiere que se suprima la exigencia referida a que el Ingeniero de sistemas debe contar con todo lo requerido.

En la absolución de observaciones el Comité Especial precisa: Profesional Especialista que tenga Diplomado en Sistemas Hospitalarios acreditado por una Universidad, con una antigüedad no menor de 10 años. Con experiencia formulando PIP en general en el marco del SNIP, los cuales serán acreditados mediante copias de fichas SNIP (proyectos viables) contratos y su respectiva conformidad por un mínimo de 01;

PRONUNCIAMIENTO:





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 469-2011-PR-GR PUNO

22 DIC 2011

PUNO,

El artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, la que debe considerar en concordancia con el Principio de eficiencia, las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega, con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Ahora bien, aun cuando sea facultad de la Entidad determinar su requerimiento este debe sustentarse en la búsqueda de la satisfacción de una necesidad y solo cuando se determine la exigencia o condición que asegure la satisfacción de dicha necesidad deberá verificarse la existencia de agentes en capacidad de cumplirla y no al contrario, que en el presente caso el requerir un diploma de sistemas hospitalarios en el extranjero se está contraviniendo el principio de libre concurrencia y competencia al restringirse la participación amplia, objetiva e imparcial de participación de postores por lo cual corresponde ACOGER y en consecuencia el Comité Especial deberá en coordinación con el área usuaria redefinir el requerimiento técnico mínimo observado en consecuencia del mismo modo redefinir los criterios de evaluación correspondientes;

OBSERVACION Nº 7:

El observante cuestiona los factores referidos al personal asignado al servicio indicado en el Capítulo IV de la sección específica - condiciones Especiales del proceso de selección de las bases por las siguientes consideraciones: - El organismo supervisor de contrataciones del Estado, ha indicado en diferentes pronunciamientos que cuando se evalúe la experiencia del personal, ésta debe corresponder a la experiencia en la especialidad; es decir, a prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria. En esa medida, la experiencia en el ejercicio de la profesión o experiencia en general no implica, necesariamente, que se haya obtenido destreza en la ejecución de prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria;

En la absolución de observaciones el Comité Especial precisa factores referidos al postor conforme a cuadro que adjunto en su oportunidad;

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de éstos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos. El comité especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado";

En consecuencia al amparo del artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado deberán considerarse los siguientes factores de evaluación:

a) Experiencia

a.1) La experiencia en la actividad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo determinado de hasta quince (15) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado;

a.2) La experiencia en la especialidad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo determinado de hasta diez (10) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta dos (2) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado en las bases deberá señalarse los servicios cuya prestación servirá para acreditar la experiencia del postor;

El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad;

b) Experiencia y calificaciones del personal propuesto para la prestación del servicio: el tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal se acreditará con constancias o certificados. Las bases establecerán los requisitos de conformación y permanencia del personal propuesto;

c) Mejoras a las condiciones previstas. Las bases deberán precisar aquellos aspectos que serán considerados como mejoras;

d) Objeto de la convocatoria, en el que se calificará, entre otros, la presentación del plan de trabajo, metodología, equipamiento e infraestructura, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 43 en





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 469-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 22 DIC 2011

el supuesto que el postor fuera una persona natural, la experiencia que acredite como tal, podrá acreditarla también como personal propuesto para el servicio, si fuera el caso;

Adicionalmente, podrá considerarse como factor de evaluación de la propuesta técnica el cumplimiento del servicio por el postor. Este se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios. Tales certificados o constancias deberán referirse a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor;

Las bases deberán establecer los siguientes márgenes de puntaje para los factores de evaluación:

- Experiencia: de 20 a 25 puntos, puntaje que deberá incluir el que corresponda a la experiencia en la actividad, en la especialidad y al cumplimiento del servicio, cuando éste último se haya incorporado como factor de evaluación;
- Personal propuesto para la prestación del servicio: de 30 a 35 puntos;
- Mejoras a las condiciones previstas en las bases: de 15 a 20 puntos;
- Objeto de la convocatoria: de 25 a 30 puntos;

Por lo que corresponde ACOGER y en consecuencia el Comité Especial deberá redefinir los factores de evaluación del presente proceso considerando lo establecido por el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27857 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACOGER la observación Nº 01 formulada por el participante Hernán Jaime Apaza Miranda, contra las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 060-2011-GRP-CE, convocada para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Martín de Porres de Macusani"; por lo que el Comité Especial encargado de llevar el presente proceso, en aplicación del sexto párrafo del artículo 13º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocado por el participante, cumplirá con comunicar al órgano de contrataciones a fin de realizar un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado que cuente con mínimo dos fuentes para la determinación del valor referencial.

ARTICULO SEGUNDO.- ACOGER la observación Nº 03 formulada por el participante Hernán Jaime Apaza Miranda, contra las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 060-2011-GRP-CE, convocada para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Martín de Porres de Macusani"; por lo que el Comité Especial en coordinación con el área usuaria deberá redefinir el requerimiento técnico mínimo observado en consecuencia del mismo modo redefinir los criterios de evaluación correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- ACOGER la observación Nº 04 formulada por el participante Hernán Jaime Apaza Miranda, contra las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 060-2011-GRP-CE, convocada para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Martín de Porres de Macusani" por lo que el Comité Especial deberá en coordinación con el área usuaria redefinir el requerimiento técnico mínimo observado en consecuencia del mismo modo redefinir los criterios de evaluación correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ACOGER la observación Nº 07 formulada por el participante Hernán Jaime Apaza Miranda, contra las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 060-2011-GRP-CE, convocada para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Martín de Porres de Macusani" por lo que el Comité Especial deberá en coordinación con el área usuaria redefinir el requerimiento técnico mínimo observado en consecuencia del mismo modo redefinir los criterios de evaluación correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER el inicio de determinación de responsabilidades por la demora en la elevación de las Observaciones al Titular de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL